



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05225-2022-PHC/TC
PUNO
MARIELA ARIAS PANEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariela Arias Panez contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2021, doña Mariela Arias Panez interpuso demanda de *habeas corpus*² dirigida contra don Milton Huallpa Macedo, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Juliaca. Mediante la cual denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nula la Resolución 12-2020, Sentencia 40-2020, de fecha 20 de octubre de 2020³, en el extremo que la condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva convertida en doscientos ocho jornadas de prestación de servicios comunitarios por el delito de usurpación por despojo en su forma agravada⁴. En consecuencia, se ordene se emita nuevo pronunciamiento.

Sostiene que se valoraron como pruebas para sustentar su condena las declaraciones de dos de los cuatro procesados, doña Olga Mamani Calcín y don David Daniel Condori Pilco, quienes aceptaron los cargos imputados y que por ello sus penas se convirtieron en prestación de servicios a la comunidad. Además, se convirtieron en testigos y, como tales, a criterio del juez demandado, proporcionaron información relevante para el proceso penal.

¹ Foja 282 del tomo II del expediente

² Foja 1 del tomo I del expediente

³ Foja 45 del tomo I del expediente

⁴ Expediente 00640-2017-98-2111-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05225-2022-PHC/TC
PUNO
MARIELA ARIAS PANEZ

Sin embargo, la versión de doña Olga Mamani Calcín resultó incongruente, puesto que no se consideró su versión inicial brindada ante la policía y ante el Ministerio Público en la que no refirió que en los hechos imputados participaron cuatro personas. En tal sentido, no se consideró que su primera versión resultó ser válida, pero no la segunda versión que fue mendaz por lo que se contravino el Recurso de Nulidad 1180-2016, Lima, referido a que el tribunal de juzgamiento no se halla vinculado a las declaraciones vertidas en juicio oral, porque se puede recurrir a las declaraciones previas que los sujetos procesales brindaron en las etapas previas del proceso penal.

Añade que la declaración de don David Daniel Condori Pilco es incongruente como prueba de cargo en su contra, pues en el contradictorio no dijo lo que se consigna en la sentencia, y que su declaración no la vincula con los hechos materia de acusación; por lo que su valoración también contravino el Recurso de Nulidad 1180-2016, Lima.

Refiere que el contrato de arrendamiento del inmueble fue valorado como prueba de cargo, sin considerar que fue recién redactado el día de la denuncia (23 de diciembre de 2015), porque el referido contrato venció el 30 de setiembre de 2015, por lo que son notorios la simulación y el engaño.

Puntualiza que el agraviado declaró de forma falsa, puesto que a nivel de investigación preliminar proporcionó una versión y, en el juicio oral, otra. Precisa que no comprobó la confrontación ni hubo lesiones, pues no existió certificado médico legal alguno.

Finalmente, afirma que las pruebas actuadas en el juicio oral no son gravitantes, contundentes o fehacientes que acrediten su responsabilidad en el delito materia de imputación, como para haberle dictado una sentencia condenatoria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2021⁵, admitió a trámite la demanda.

El 1 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia única de *habeas corpus*, según se advierte del Acta del Índice de Registro de Audiencia⁶, en la

⁵ Foja 173 del tomo I del expediente

⁶ Foja 197 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05225-2022-PHC/TC
PUNO
MARIELA ARIAS PANEZ

que don Martín Hanco Ccari, abogado de la recurrente, oralizó la presente demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto de la presidencia del Poder Judicial contesta la demanda⁷. Alega que la citada sentencia condenatoria carece del requisito de firmeza, porque antes de recurrir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos dentro del plazo previsto en la norma procesal penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda al considerar que si bien la Resolución 12-2020, Sentencia 40-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, ha sido apelada; sin embargo, mediante la Resolución 18-2021, dicha apelación fue declarada inadmisibile. Por tanto, no se agotaron los recursos establecidos por ley para revertir los efectos de la sentencia cuestionada en vía constitucional. Además, los hechos objeto de la demanda no están referidos a la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal de la accionante en conexidad con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que invoca, pues la sentencia cuestionada le impone una condena no privativa de la libertad.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por cuanto la sentencia condenatoria no es una resolución judicial firme, pues quedó consentida por inconcurrencia de la recurrente y el abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia. Además, que la decisión de la Sala Superior que declaró inadmisibile la apelación, no fue impugnada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 12-2020, Sentencia 40-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el extremo que condenó a doña Mariela Arias Panez a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva convertida doscientos ocho jornadas en prestación de servicios comunitarios por el delito de usurpación por despojo en su

⁷ Foja 200 del tomo I del expediente

⁸ Foja 262 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05225-2022-PHC/TC
PUNO
MARIELA ARIAS PANEZ

forma agravada⁹. En consecuencia, se ordene se emita nuevo pronunciamiento.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal ha señalado que los derechos al debido proceso, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal¹⁰.
5. En el presente caso, la cuestionada sentencia condenatoria, impuso a la recurrente la pena privativa de libertad efectiva convertida en doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad por el delito de usurpación por despojo en su forma agravada, sanción que no genera una afectación negativa, directa y concreta en su derecho a la libertad personal, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 00640-2017-98-2111-JR-PE-04

¹⁰ Expedientes 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC

¹¹ Expedientes 04570-2012-PHC/TC; 03804-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05225-2022-PHC/TC
PUNO
MARIELA ARIAS PANEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ